

De: WaNDa ViLLaMiZaR BoaDa <wanda.derecho@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 14:46

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <cccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición Proceso ejecutivo Rad. No 00448 - 2021

Cordial Saludo

Estando dentro del término establecido en la normativa, por medio del presente, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento ejecutivo dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía de la referencia.

Agradeciendo de antemano.

Feliz resto de tarde

Wanda Villamizar

--

[Wanda Villamizar Boada](#)

--

[Wanda Villamizar Boada](#)

Señor:
MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín
E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo de mayor cuantía
DEMANDANTE: Financiera Progressa
DEMANDADOS: Pablo Elias Mena Mena
Guillermo Antonio Mora García
RADICADO: 050013103006-2021-00448-00
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago fechado 12 de octubre de 2021

NANCY MALEIVI WANDA ARIYURI VILLAMIZAR BOADA, mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.748.740 expedida en Bucaramanga Santander, portadora de la TP No 124.525 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor **GUILLERMO ANTONIO MORA GARCÍA**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, demandado dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante este Despacho, contra la providencia del 12 de octubre de 2021, librándose mandamiento de pago en contra de mi prohijado y otro, omitiéndose los requisitos formales del título ejecutivo, pagaré presentado por la parte ejecutante

PETICIÓN

- 1.1.** Reponer el numeral “Primero” del auto calendado 12 de octubre de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de mi mandante, conforme al Pagaré No. 1-1001196 del 26 de julio de 2017, en consecuencia,
- 1.2.** Negar el mandamiento de pago respecto de mi prohijado con fundamento en el consabido título valor.
- 1.3.** En caso de no reponerse, conceda el recurso de alzada y sea enviado el recurso al superior competente.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los siguientes:

1.- Con fecha 08 de octubre de 2021, la abogada Jessica Areiza Parra, en representación de la entidad Financiera PROGRESSA, impetró ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín un proceso ejecutivo de mayor cuantía contra mi poderdante Guillermo Antonio Mora García y otro, tomando como base del recaudo judicial los pagaré números 1 – 1001196 por valor de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML (\$171.831.247,00) y 1001196 por valor de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ML (\$62.449.851,00), el primero de ellos firmado por mi prohijado y el segundo, solo por el deudor principal, el señor Pablo Elias Mena Mena, en favor de PROGRESSA.

2.- De los mencionados títulos valores (pagarés), se puede observar que uno de ellos, el identificado con número 1 – 001196, el cual es firmado por mi mandante, obligándose como deudor solidario, Guillermo Antonio Mora García, cumple con los requisitos señalados en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio; como lo son, la promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien debe

hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y su vencimiento; evidenciándose igualmente el derecho que se incorpora, es por esto, que nos encontramos frente a un documento que satisface los presupuestos legales mercantil para ser considerado como título valor, específicamente pagaré.

3.- De los títulos valores se deriva la acción cambiaria, de acuerdo con el artículo 780 del Código de Comercio, así:

“La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.”
(subraya del suscrito)

En punto de la falta de pago, el artículo 782 del estatuto mercantil prevé la reclamación del pago:

- “1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;
- 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;
- 3) De los gastos de cobranza, y
- 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.” (Destacado fuera de texto original)

4.- A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que será título ejecutivo aquel documento en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante o haga plena prueba contra él.

5.- Es por lo expuesto en párrafos que anteceden, que para el caso que nos ocupa, el tema del vencimiento de la obligación ejecutada, en cuanto a su exigibilidad en el pagaré No 1 – 1001196, fecha que señala el ejecutante, 25 de agosto de 2021, no es conforme a la información plasmada en dicho título valor, como se puede evidenciar:

PAGARE No. 1-1001196
VALOR: \$183.000.000
VENCIMIENTO FINAL:01/08/2023 12:00:00

Así como se replica en la cláusula segunda del documento, concretamente así:

SEGUNDO.- Que la cantidad recibida en mutuo por nosotros será pagada conforme se consagra en el presente pagaré, con vencimiento final el día 01/08/2023 pudiendo hacer abonos mensuales a capital por sumas individuales no inferiores a las pactadas hasta completar la suma total mutuada, según el plan de pago.

Resultando así contradictorio, lo plasmado en la demanda y lo contenido en el documento título valor. Por lo anterior, me permito plasmar lo señalado en el acápite de hechos con el escrito de demanda:

“CUARTO: Dentro de los pagarés el deudor autorizó a FINANCIERA PROGRESSA, para exigir el pago del importe de los títulos valores suscritos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el capital o de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviera con la entidad demandante.

QUINTO: El (los) deudor (es) incumplió(eron) con el pago de sus obligaciones consagradas en los pagarés presentados para el cobro, por lo que las fechas de vencimiento y aceleración del crédito en la misma fecha fueron diligenciadas de la siguiente manera:”

Estos numerales, al parecer, procuran dar cuenta de la exigibilidad del importe total de la obligación contenida en el pagaré, en caso de que se incurriera en mora, resultando habilitado el acreedor para la aceleración del crédito.

Pese a ello, el sentido de las palabras contenidas en la demanda no logra desvirtuar, contradecir o modificar el contenido del título valor comentado, pues él es claro en cuanto a la obligación que contiene y su fecha de exigibilidad, siendo

ésta el 01 de agosto de 2023, y no el día y mes del año 2021 que se indica en la demanda. Vale destacar que del contenido del pagaré tampoco es posible deducir que la obligación allí contenida haya sido pactada a cuotas, sino que, por el contrario, alude, claramente, a un pago a la fecha de su vencimiento. Aunque dicho título valor mencionado, permitió a los deudores realizar, pagos periódicos, si a bien lo tuviere, no se precisó cantidad. Entonces, aún en el escenario de que se contemplare la posibilidad de pago por cuotas durante el plazo (01/08/2023), no existía certeza sobre el monto de cada una de ellas, circunstancia que se erige como impedimento para establecer un incumplimiento de la obligación.

Por lo plasmado, a lo largo del escrito, el documento título valor, pagaré, para la fecha en que se presenta la demanda, incluso para el momento actual, carece de sustento, pues no es una obligación exigible; es decir, que se encuentre en mora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos:

Inciso 3º del artículo 318, artículos, 321, 422 y 430 del Código General del Proceso.

Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Art. 69 de la Ley 45 de 1990

Sentencia C – 332 - 01

PRUEBAS

Ruego tener como tales: el escrito de demanda, pagaré No 1 – 1001196 y el sustento planteado en el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la suscrita.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del recurso de reposición, tal y como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, y así mismo de conceder el recurso de alzada, en caso de no prosperar el recurso de reposición, así como lo estipula el artículo 321 ibidem.

NOTIFICACIONES

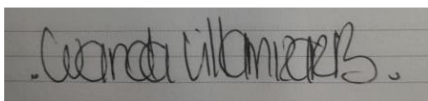
El suscrito en la Secretaría del Despacho, en la dirección electrónica wanda.derecho@gmail.com, wanvibo@hotmail.com.

Mi poderdante en la dirección electrónica guillermo-mora@hotmail.com.

La ejecutante en la dirección indicada en la demanda ejecutiva.

Del Señor Juez,

Atentamente,



NANCY MALEIVI WANDA ARIYURI VILLAMIZAR BOADA

CC. 37.748.740 de Bucaramanga (Santander)

TP. 124.525 del Consejo Superior de la Judicatura